



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil quince (2015)

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: YEIMI ESPERANZA GUTIERREZ GUTIERREZ y MARIA MAGDALENA GUTIERREZ

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

RADICACION: 2015-00163

I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por las ciudadanas YEIMI ESPERANZA GUTIERREZ GUTIERREZ y MARIA MAGDALENA GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES donde aducen vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES.

- 1.1 Solicitan las accionantes se tutele su derecho fundamental de petición vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.
- 1.2 Como consecuencia de lo anterior solicita ordenar a COLPENSIONES resolver en el término de 48 horas la petición presentada con fecha 29 de abril de 2015, la petición hecha por la alcaldía de Tunja No. 2015-4646163 de fecha 25 de mayo de 2015 y oficio del 20 de mayo de 2015 del Juzgado Segundo Laboral de Tunja.

2. FUNDAMENTOS DE LA TUTELA.

Establecen las accionantes como fundamentos facticos de la presente acción lo siguiente:

Que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, mediante auto de fecha 16 de abril de 2015 resolvió "(...) Continuar con el trámite de la actuación, en el sentido de oficiar a Colpensiones para que efectúe el cálculo actuario que ha de sufragar el Municipio de Tunja, en favor del señor José Saúl Gutiérrez González, quien se identificaba con la CC 6753498, a partir del 2 de febrero de 1989 hasta que se completen 1000 semanas, teniendo como salario el mínimo legal mensual vigente para cada anualidad (...)".

Que con fecha 29 de abril de 2015, el apoderado de las aquí accionantes radicó derecho de petición ante COLPENSIONES donde se ponía en conocimiento el auto del Juzgado Segundo Laboral del Circuito y se solicitaba se hicieran los trámites necesarios para dar cumplimiento al mismo.

Que de igual forma el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, a través de oficio de fecha 20 de mayo de 2015, requirió a COLPENSIONES sin que a la fecha se hubiera pronunciado sobre el mismo.

Que la señora MAGDALENA GUTIÉRREZ quien es esposa del señor José Saúl Gutiérrez González y posible beneficiaria de la pensión que le hubiere tocado a su esposo, actualmente cuenta con una edad de 60 años y padece de hipertensión esencial primaria y diabetes mellitus, enfermedades que le implican una rigurosa dieta, la cual no puede sufragar en razón a que no cuenta con los medios económicos suficientes para ello.

Que la demora de COLPENSIONES afecta el mínimo vital de las accionantes, puesto que no permite gozar de su vejez en condiciones dignas, así como tampoco disponer de los medios económicos suficientes para cuidar su salud.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

Aducen las accionantes que se les está vulnerando el derecho fundamental de petición para lo cual cita las normas constitucionales y legales pertinentes.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 10 de septiembre de 2015 ante la Oficina Judicial de Tunja (Fl. 4 vto.), repartida el mismo día y pasada Despacho el 10 de septiembre de 2015 (Fl. 14).

Mediante auto proferido el mismo 10 de septiembre de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (Fl. 15, 16).

1. Razones de la Defensa.

1.1.- Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja (Fl. 30)

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja allegó el siguiente informe:

- Que en ese Despacho Judicial se encuentra radicado bajo el NO. 2008-292 el proceso ejecutivo laboral adelantado por YEIMI ESPERANZA GUTIERREZ y SONIA CRISTINA GUTIERREZ GUTIERREZ contra el MUNICIPIO DE TUNJA.
- Que mediante auto de fecha 16 de abril de 2015, en su numeral segundo se ordenó *“Continuar con el trámite de la actuación, en el sentido de oficiar a Colpensiones para que efectúe el cálculo actuario que ha de sufragar el Municipio de Tunja, en favor del señor José Saúl Gutiérrez González, quien se identificaba con la CC 6753498, a partir del 2 de febrero de 1989 hasta que se completen 1000 semanas, teniendo como salario el mínimo legal mensual vigente para cada anualidad”*.
- Que para dar cumplimiento a dicho auto se libró el oficio No. 551 de 20 de mayo de 2015, el cual fue entregado el día 1 de julio de 2015, con destino al Gerente del Instituto de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, entidad que por medio de oficio No. 2015-6465892 de 18 de agosto de 2015, dio respuesta.

1.2 Municipio de Tunja (fls 38 a 40)

El municipio de Tunja en su escrito de contestación se opuso a las pretensiones de la presente acción de tutela, con fundamento en los siguientes argumentos:

- Que la administración municipal procedió a efectuar el pago correspondiente al cálculo actuaria a favor del señor José Saúl Gutiérrez con fecha 15 de septiembre de 2015.
- Que el municipio de Tunja mediante Resolución No. 0458 del 28 de agosto de 2015 ordenó el pago de un cálculo actuarial a favor del señor José Saúl Gutiérrez González, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja.
- Que por lo anterior solicita negar las pretensiones de la acción de tutela en razón a que el objeto del presente asunto se encuentra superado.

1.3 Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones, guardó silencio a pesar de estar debidamente notificada (Fls 17, 18, 21 a 23, 27).

2. Pruebas.

Fueron allegadas las siguientes pruebas en el curso de la presente acción:

- Copia del auto de fecha 16 de febrero de 2015 expedido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja (fls 5, 6).
- Copia de la petición de fecha 29 de abril de 2015 formulada por el apoderado de las accionantes (Fl 8).
- Copia de la respuesta dada por COLPENSIONES de fecha 18 de agosto de 2015 dirigida al Juzgado Segundo laboral del Circuito de Tunja en donde se indica: "(...) Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja y el municipio de Tunja, la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos a través del oficio No. 2015-6080040 del 18 de agosto de 2015, remitió a la entidad territorial la liquidación del cálculo actuarial, por omisión por el periodo de 21 de julio de 1996 al 31 de diciembre de 2009, con un salario de \$496.900 (mínimo para la época), junto con el respectivo comprobante de pago No. 04415000003978 por valor de: \$66.722.727 (...)" (fls 33, 34).
- Copia de la Resolución No. 0458 de 28 de agosto de 2015, mediante la cual el municipio de Tunja, ordenó el pago del cálculo actuarial a favor del señor José Saúl Gutiérrez González con destino a COLPENSIONES por la suma de \$66.722.727,00 (fls 45 a 48).
- Copia de los comprobantes de egreso correspondientes a la orden de pago del cálculo actuarial a favor del señor José Saúl Gutiérrez González con destino a COLPENSIONES (fls 5 a 7).

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de las señoras YEIMI ESPERANZA GUTIERREZ GUTIERREZ y MARIA MAGDALENA GUTIERREZ, como quiera que en su dicho, el ente tutelado no ha procedido a resolver de fondo la petición presentada con fecha 29 de abril de 2015, la petición hecha por la alcaldía de Tunja No. 2015-

4646163 de fecha 25 de mayo de 2015 y oficio del 20 de mayo de 2015 del Juzgado Segundo Laboral de Tunja.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja presentó informe en el que indicó que para dar cumplimiento al auto de fecha 16 se libró el oficio No. 551 de 20 de mayo de 2015, el cual fue entregado el día 1 de julio de 2015, con destino al Gerente del Instituto de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, entidad que por medio de oficio No. 2015-6465892 de 18 de agosto de 2015, dio respuesta indicando lo siguiente ““(…) Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja y el municipio de Tunja, la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos a través del oficio No. 2015-6080040 del 18 de agosto de 2015, remitió a la entidad territorial la liquidación del cálculo actuarial, por omisión por el periodo de 21 de julio de 1996 al 31 de diciembre de 2009, con un salario de \$496.900 (mínimo para la época), junto con el respectivo comprobante de pago No. 04415000003978 por valor de: \$66.722.727 (...)”

A su turno el municipio de Tunja en su escrito de contestación indicó que mediante Resolución No. 0458 del 28 de agosto de 2015 ordenó el pago de un cálculo actuarial a favor del señor José Saúl Gutiérrez González, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, pago que se efectuó con fecha 15 de septiembre de 2015, razón por la cual hay carencia actual de objeto por hecho superado.

En primer orden, debe señalarse que el artículo 23 de la Carta dispone lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. (Negrilla fuera de texto)*

En lo que tiene que ver con el fondo del asunto en primer orden, debe señalarse que el artículo 23 de la Carta dispone lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. (Negrilla fuera de texto)*

En lo que se refiere a la pronta resolución, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015¹, indica:

*“Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**...” (Negrilla fuera de texto).*

De las pruebas aportadas en el curso de la presente acción, se evidencia que ante el Juzgado Segundo Laboral de Tunja se adelanta proceso ejecutivo No. 2008-292 siendo ejecutante YEIMI ESPERANZA GUTIERREZ en contra del municipio de Tunja, en el cual mediante auto de fecha 16 de abril de 2015 (fls 5, 6), se ordenó a COLPENSIONES realizar el cálculo actuario que ha de sufragar el municipio de Tunja en favor del señor JOSE SAUL GUTIERREZ GONZALEZ, a partir del 02 de febrero de 1989 hasta que se completen 1000 semanas. Así las cosas del informe rendido por el Juzgado Segundo Laboral de Tunja junto con sus anexos, se evidencia que COLPENSIONES allegó respuesta a la petición formulada por el referido Juzgado con fecha 18 de agosto de 2015, en la que se indicó “Con el fin de

¹ Norma que regula el ejercicio del derecho de petición, vigente a partir del 30 de junio de 2015.

dar cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja y el municipio de Tunja, la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos a través del oficio No. 2015-6080040 del 18 de agosto de 2015, remitió a la entidad territorial la liquidación del cálculo actuarial, por omisión por el periodo de 21 de julio de 1996 al 31 de diciembre de 2009, con un salario de \$496.900 (mínimo para la época), junto con el respectivo comprobante de pago No. 04415000003978 por valor de: \$66.722.727 (...) (fls 33, 34). A su turno, el municipio de Tunja en su escrito de contestación indicó que mediante Resolución No. 0458 del 28 de agosto de 2015 ordenó el pago de un cálculo actuarial a favor del señor José Saúl Gutiérrez González, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, pago que se efectuó con fecha 15 de septiembre de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho la petición formulada tanto por el Juzgado Segundo Laboral de Tunja, por el municipio de Tunja y por el apoderado de las accionantes tendiente a que por parte de COLPENSIONES se realizara el cálculo actuaria que ha de sufragar el municipio de Tunja en favor del señor JOSE SAUL GUTIERREZ GONZALEZ, ya fue resuelto por dicha entidad; no obstante dicha respuesta fue dada con fecha 18 de agosto de 2015, esto es la respuesta se dio con anterioridad a la interposición de la acción de tutela lo cual ocurrió con fecha 10 de septiembre de 2015 razón por la cual la tutela pierde su razón de ser, respecto de lo cual, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía" (Resalta el Despacho).

Razón por la que se hace necesario dar a conocer las posiciones de la Corte Constitucional² cuando señala que se puede estar ante un hecho superado y el daño consumado como modalidades de carencia actual de objeto, y donde indica que:

"(...) No obstante, es necesario anotar que si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, "caería en el vacío"³, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión⁴, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena

² Sentencia T-612 del 2 de septiembre de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-309 del 19 de abril de 2006. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.

Ahora bien, la carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos. Igualmente, debe informar al demandante o a los familiares de éste, sobre las acciones jurídicas de toda índole, a las que puede acudir para la reparación del daño, así como disponer la orden consistente en compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño (...)

A su turno, el hecho superado ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"(...) La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir".

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

*1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta también se puede considerar que existe un hecho superado (...)*⁵. (Subrayas fuera de texto).

En sentencia T-481 de 16 de junio de 2010, con ponencia del Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, se precisó:

"(...) Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado (...)". (Subrayas fuera de texto).

Por consiguiente, y como quiera que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción el día 18 de agosto de 2015 (Fl. 33, 34), esto es, antes de la interposición de la acción de tutela lo que ocurrió con fecha 10 de septiembre de 2015 (Fl. 13) situación que comporta que en el presente asunto se esté en presencia de carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las precisiones jurisprudenciales antes referidas.

⁵ Sentencia T-045 de 2008. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Ahora bien, si bien es cierto existe respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción, considera el Despacho pertinente a efectos de efectuar una protección integral del derecho de petición verificar si la respuesta dada por la entidad accionada cumple con los requisitos que la jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha establecido, en sentencias como la T-377 de 2000 de la siguiente manera:

(...) "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. (...)

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)⁶ (Subrayas fuera de texto).

En el caso concreto es claro que la respuesta dada por la entidad accionada resuelve de fondo lo solicitado por el peticionario toda vez que la respuesta vista a folios 33, 34, se ajusta a las características que debe contener una respuesta y que antes se enunciaron.

Sumado a lo anterior, el núcleo esencial del derecho de petición implica que la solicitud del peticionario se resuelva de fondo, sea negado o concediendo lo solicitado, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-1160 de 2001⁷:

"Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[10] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta..." (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, y atendiendo a que COLPENSIONES, dio respuesta a la petición formulada tanto por el Juzgado Segundo Laboral de Tunja, por el municipio de Tunja y por el apoderado de las accionantes, mal puede el Despacho impartir una orden en el sentido de disponer que resuelva una solicitud que ya está dada. En estas circunstancias, puede decirse que se está frente a una carencia de objeto por el hecho superado.

Por tal motivo el Juzgado denegará la acción de tutela, porque el hecho que la motivó se encuentra superado.

Sin condena en costas.

⁶ Sentencia T-377 de tres (03) de abril de 2000. M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

⁷ Sentencia T-1160 de 2001 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el primer inciso del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, niéguese las pretensiones de la acción de tutela instaurada por las ciudadanas YEIMI ESPERANZA GUTIERREZ GUTIERREZ y MARIA MAGDALENA GUTIERREZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, toda vez que el hecho que motivó la demanda se encuentra superado.

SEGUNDO.- Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

TERCERO. Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO ARIAS GARCIA

Juez

Sentencia Tutela 2015-00163